

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**'ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS
COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU
RELACION CON LOS ARTICULOS 78 Y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551'**



PREVIO A OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y A LOS TITULOS DE

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ENERO DE 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DL
04
T(1945)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

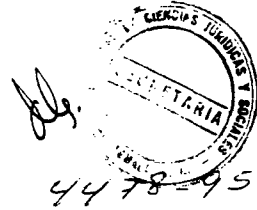
DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juarez
VOCAL I:	Lic. Luis Cesar López Permouth
VOCAL II:	Lic. Jose Francisco De Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Edgar Orlando Najarro Vasquez
VOCAL V:	Br. Carlos Leonel Rodriguez Flores
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (En Funciones):	Licda. Maura Ofelia Panigua Corzantes
EXAMINADOR:	Licda. Ana Jesus Ayerdi Castillo
EXAMINADOR:	Licda. Greta De Morales
EXAMINADOR:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
EXAMINADOR:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacia y Notariado y Público de Tesis)

Lic. Ronald Manuel Colindres Rocca
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 17 de Noviembre de 1995.

Señor:
Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

28 NOV 1995

RECEBIDO
19/11/95
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato con fecha trece de junio del año en curso, tuve a bien asesorar al Bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES, en la elaboración del trabajo de tesis denominado: ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551. El tema resulta por demás interesante, toda vez que descubre aspectos administrativos en la adjudicación de tierra a los campesinos guatemaltecos, llevándonos a extremos desconocidos por muchos Notarios, cuando su actuación sea indispensable en un trámite administrativo, directamente en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, ya que, como lo considera mi asesorado, existen algunas limitantes al Notario, determinadamente impuestas por el artículo 79 del Decreto 1551 del Congreso de la República, contenido de la Ley de Transformación Agraria, que si bien es cierto, en muchas ocasiones se interpreta, analiza y/o en forma incorrecta, por las autoridades agrarias, sustrae al profesional del derecho, a ubicarse en la cuasi-posición de desconocimiento.

Estaría por demás acotar en las conclusiones y recomendaciones a que se arriba en el trabajo de marras, aunado a la proposición de un proyecto de ley vanguardista, que vendría a solucionar en gran manera el conflicto planteado por el sustentante.

Por lo anterior, el suscrito es de la opinión que el tema propuesto por el Bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES, reúne los requerimientos reglamentarios y por ende puede continuarse con los demás trámites, para que la tesis de grado pueda ser discutida en el examen correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted, atentamente.

Lic. RONALD MANUEL COLINDRES ROCCA.

11 Avenida 13-54. Zona 1 - Edificio Solis. Local 410 - Teléfono 83890 - Guatemala, C. A.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos no-
venta y cinco.-----

Atentamente, pase al Lic. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
LEONEL ALFREDO MEZA REYES y en su oportunidad emita el dicta-
men correspondiente.-----

[Handwritten signature]

alht



[Large handwritten signature]



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:
4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429



Guatemala de la Asunción

11 de Enero de 1996.

31-94

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 ENE. 1996

RECIBIDO
Horas 13 Altimas 50
OFICIAL

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, revisé el trabajo de tesis del bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551"

En mi opinión el trabajo elaborado llena los requisitos exigidos y puede ordenarse su impresión para la discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto.




Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



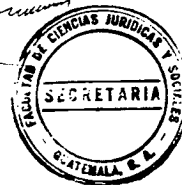
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero quince, de mil novecientos noventa y seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LEONEL ALFRE
DO MEZA REYES intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA
EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS
FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y
79 DEL DECRETO NUMERO 1551". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. ----

ahg.-



TESIS QUE DEDICO:

- A DIOS: POR SER MI GUIA ESPIRITUAL.
- A MI MADRE: POR SU ABNEGACION AL DARME LA VIDA.
- A MI ESPOSA: POR SU NOBLEZA, TOLERANCIA Y COMPRENSION.
- A MIS HIJOS: POR SU SACRIFICIO Y AYUDA.
- A MIS HEMANOS: CON MUCHO CARINO Y GRATITUD.
- A MI PATRIA: GUATEMALA.

SINCERO AGRADECIMIENTO A:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA;

LIC. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL;

MIS CATEDRATICOS;

MIS PADRINOS;

CUNADOS, CUNADAS;

COMPANEROS Y AMIGOS.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I: REFERENTES DOCTRINARIOS Y JURIDICOS.

1.1. Patrimonio	1
1.1.1. Definición	1
1.1.2. Teorías	3
1.1.3. Clases de Patrimonio	5
1.1.4. Patrimonio Familiar	6
1.1.5. Patrimonio Familiar Agrario	11
1.2. Tutela	17
1.2.1. La Tutela en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.	21
1.3. Interpretación de la Ley	28
1.4. Retroactividad de la Ley	31

CAPITULO II. LEGISLACION QUE REGULA LOS PATRIMONIOS:

2.1. Antecedentes	39
2.2. Regulación Sobre Patrimonios Familiares Agrarios	49
2.2.1. Análisis de las Normas	50
2.3. Regulación Sobre Patrimonios Agrarios Colectivos	54
2.3.1. Análisis de la Norma	56

CAPITULO III. INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS, 78 Y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

3.1. Interpretación	61
3.1.1. Clases de Interpretación	61
3.1.2. Antinomias	67
3.2. Artículo 78 del Dto. No. 1551 del Congreso.	68
3.2.1. Materia que Regula	68
3.2.2. Su Interpretación	75
3.2.3. Su Aplicación	80
3.2.4. Sus Consecuencias	81
3.3. Artículo 79 del Dto. No. 1551 del Congreso.	84
3.3.1. Materia que Regula	84
3.3.2. Su Interpretación	88
3.3.3. Sus Consecuencias	91

**CAPITULO IV.
LAS ADJUDICACIONES DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES
AGRARIOS Y COLECTIVOS.**

4.1. Resoluciones que Dicta el INTA:	94
4.1.1. Base Doctrinaria y Jurídica	96
4.2. Recursos Administrativos	107
4.2.1. Recurso de Revocatoria	111
4.2.2. Recurso de Reposición	114

**CAPITULO V.
DE LA ACTUACION O ACTIVIDAD NOTARIAL Y DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, EN RELACION CON LOS
ARTICULOS 78 Y 79 DEL DTO. NO. 1551 DEL CONGRESO:**

5.1. De la Actuación o Actividad Notarial	116
5.2. Limitante Impuesta al Notario	122
5.3. Del Registro de la Propiedad	124
5.4. Criterio Sustentado en el Registro de la Propiedad al calificar los Instrumentos Públicos relacionados con el INTA	132

**CAPITULO VI.
LOS FUNDOS ADJUDICADOS EN EL PERIODO DE 1,962 A 1,992
Y LA TUTELA DEL INTA.**

6.1. ¿Pueden ser Declarados Fuera de la Tutela del INTA, éstos Fondos?	135
6.1.1. Fundamentos sociales	135
6.1.2. Fundamentos Doctrinarios	138
6.1.3. Fundamentos Jurídicos	141
6.2. Verificación de Hipótesis	142

**CAPITULO VII.
PROPUESTA: UN PROYECTO DE MODIFICACION Y/O ADICION
LEGISLATIVA Y UNA ALTERNATIVA ADMINISTRATIVA.**

7.1. Justificación	144
7.2. Objetivos	145
7.3. El Proyecto	147
7.4. Propuesta Administrativa como Alternativa	151

CONCLUSIONES	153
---------------------	-----

RECOMENDACIONES	157
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	159
---------------------	-----

INTRODUCCION.

Si la transformación de la estructura agraria tiene por objeto la incorporación de la población de trabajadores campesinos al desarrollo económico, social y político de Guatemala. Esto se logra mediante un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia técnica integral a los campesinos a fin de que, la tierra, constituya para el hombre que la trabaja, una base de su progresivo bienestar social y garantía a su libre disposición.

Es necesario entonces, el reconocimiento y garantía del derecho individual a la propiedad privada, como un derecho del hombre, especialmente, aquel beneficiario que la trabaja o la habita, a ser dotado de ella en propiedad, teniéndose como un derecho preferente por parte del Estado dirigido al titular del patrimonio familiar agrario y a su grupo familiar, que va a ser la base esencial de su existencia o por lo menos servirá de medio para la satisfacción de algunas de sus necesidades mínimas, proyectando al futuro un modo de vivir digno y estable.

Si para el desarrollo individual del campesino, la tierra constituye el medio natural por excelencia y a veces ésta, no basta para darle el sustento sino que debe hacer un esfuerzo para mejorar su producción, justo es entonces,

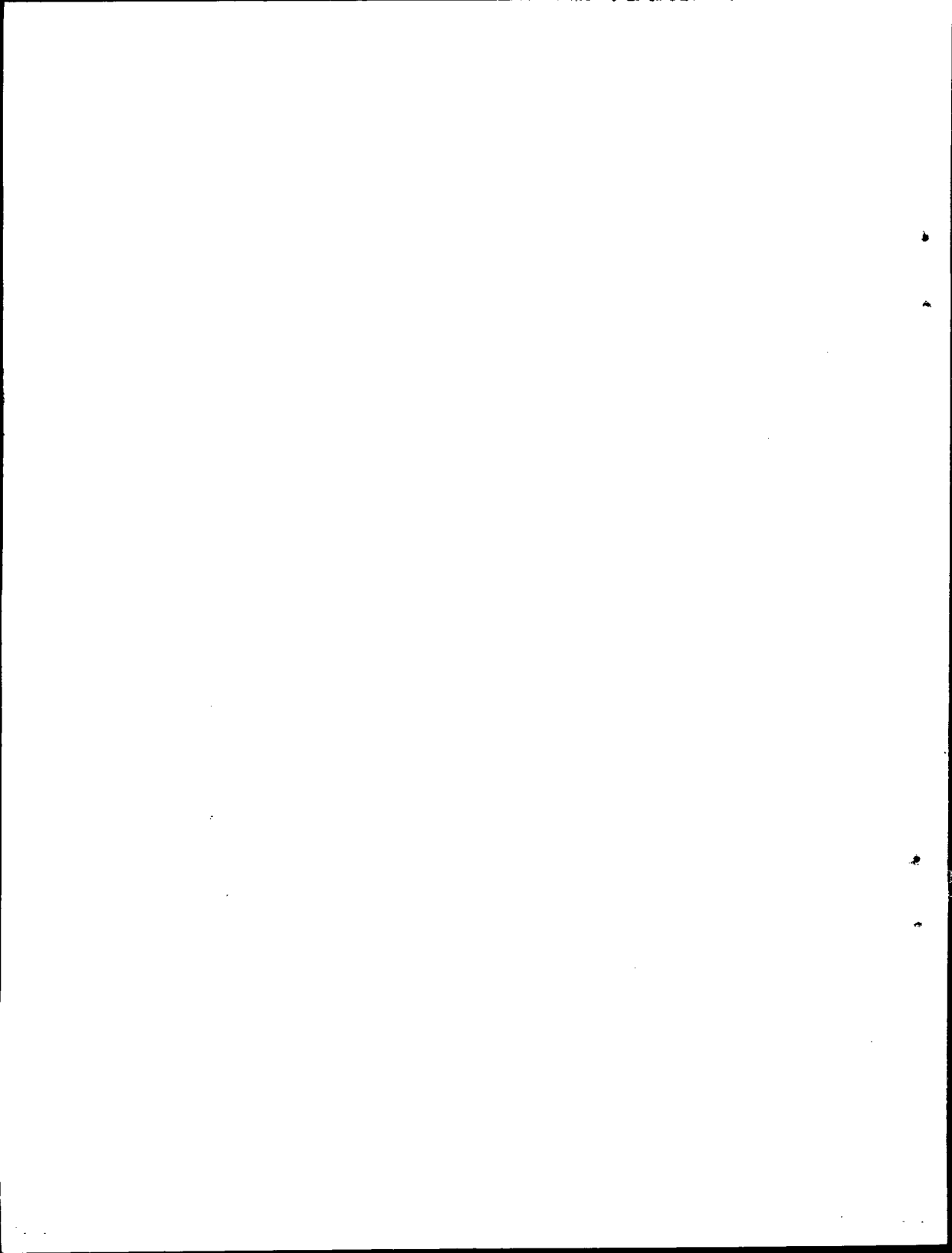
que sea dueño no sólo de los frutos que cosecha y mejoras que haya introducido para hacerla más apta y productiva, sino también la garantía de que, en el futuro, sus descendientes posean ese medio natural. De donde resulta que la posesión de un fundo otorgado por el INTA, no puede ser simplemente la facultad de usar y disfrutar en ese momento de la tierra, sino también de disponer libremente de ella.

El campesino cuando trabaja la tierra que sabe es de él, lo hace con un afán y esmero mucho mayores, porque no hay ningún derecho más justo, que, el del agricultor a ser propietario de la tierra que cultiva, por tanto, debe facilitársele el acceso a la propiedad.

Razón por la cual, es importante determinar hasta donde el Estado puede limitar la legalización en propiedad privada de los fundos que otorgó a partir de la vigencia del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, en concepto de Patrimonios Familiares Agrarios, que es el objeto del presente trabajo de tesis.

Dada la problemática que afrontan los campesinos guatemaltecos ante la imposibilidad de poder tener la garantía y certeza jurídica sobre el bien inmueble otorgado en patrimonio familiar agrario, nació pues, la inquietud de realizar esta investigación que tiende a buscar una solución viable, que venga a proporcionar realmente esa garantía jurídica, que en la actualidad adolece, en tal virtud y

derivado del contacto directo con el problema existente en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, se presenta en ésta investigación la posible solución, con la intensión que las autoridades competentes la pongan en práctica a corto plazo.



CAPITULO I.

REFERENTES DOCTRINARIOS Y JURIDICOS.

1.1. PATRIMONIO:

El término Patrimonio se ubica dentro del Derecho Civil por ser la rama que desarrolla lo concerniente a la propiedad, tiene un interés teórico y práctico, ya que se relaciona con muchas instituciones del Derecho Privado.

La ley se preocupa fundamentalmente, de normar la organización y las relaciones familiares que trasciendan lo jurídico, como en el caso de aquellas de naturaleza patrimonial referidas a la obtención de fines sociales, es decir, asegurar la función social de la familia, armonizando sus relaciones patrimoniales al otorgar un mínimo de garantías para la subsistencia del grupo familiar.

1.1.1. DEFINICION:

"Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciados en dinero". (1)

Para Rojina Villegas, citado por el Lic. Alfonso Brañas, dice: "Que una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección de la familia, originando un régimen jurídico

(1) Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,984.

especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyendo un pequeño Patrimonio Familiar". (2)

Para Ortiz de Arce y Fábregas del Pilar, citados por Puig Peña, lo consideran como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona; y agrega, que todo aquel que está sometido a potestad ajena no puede por lo tanto tener patrimonio (3), la doctrina del patrimonio la ubica dentro del derecho civil, sin embargo, el autor Castán se opone a este criterio, manifestando que; el patrimonio tiene interés teórico y práctico por relacionarse con las instituciones del derecho privado y puede servir para explicarlas y aclararlas.

De éstas definiciones se desprende que el patrimonio familiar va a constituir el conjunto de bienes, sean muebles o inmuebles, créditos y derechos, incluyendo el pasivo, deudas y obligaciones de carácter económico que una persona tiene y que no se extinguen con la muerte. Estos pueden ser adquiridos por herencia, personalmente o cualquier otro título. Y pueden constituirlo una o más personas en la forma y cuantía previstos en la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantías para la subsistencia del grupo familiar.

(2) Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, usac, 1985 Pág. 307

(3) Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra. Edición, Tomo I, Parte General, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1,976, Pág. 441.

1.1.2. TEORIAS:

a) DOCTRINA CLASICA SUBJETIVISTA:

Esta doctrina llamada del patrimonio personal estima que, el patrimonio es una emanación de la personalidad algo así como su prolongación. Es una proyección de la personalidad, considerada en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales no tiene o no puede tener derechos que ejercitar. Comprende los bienes presentes y futuros, el activo y el pasivo. Es una noción abstracta diferente de los elementos que lo componen y está integrado por los derechos, las obligaciones y la aptitud para adquirirlos de su titular. Considera que:

- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio;
- No se concibe un patrimonio sin una persona;
- Es intransmisible;
- Es uno e indivisible;
- Es una universalidad jurídica distinta y separada de los elementos que la componen. (4)

b) TESIS O DOCTRINA ECONOMICA DEL PATRIMONIO:

Esta tesis coloca la relación con la persona en segundo plano, pues estima que, si bien el caso general es que una masa de bienes tenga por cabeza a una persona, nada obsta, para que en circunstancias especiales y provisionalmente la

(4) Puig Peña, Ibidem, Págs. 444-447

masa se convierta en titular de los bienes que comprende, según esta teoría el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente que pertenecen a una persona. Y por lo tanto:

- Es concebible la hipótesis de un patrimonio sin persona a quien referirlo;
- Los términos de patrimonio y persona están entrelazados;
- La universalidad jurídica no siempre es aplicable a la masa patrimonial;
- Lo que caracteriza al patrimonio, es el fin y el objeto determinado.

c) TEORIA DEL PATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURIS:

La doctrina moderna trata de conciliar las dos teorías anteriores que se oponen. La teoría del patrimonio-persona descansa en la identificación de la persona con el patrimonio y para conseguirlo se acude a la abstracción de considerarlo como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen.

Frente al concepto del patrimonio Universitas Iuris, la doctrina moderna, entiende que el patrimonio solo consta de una simple yuxtaposición de objetos de derechos particulares, porque la relación jurídica en que el objeto es el patrimonio de una persona, no es de naturaleza específicamente distinta de las demás relaciones jurídicas, ya que éstas, las cosas

individualmente consideradas, aunque formen parte de un patrimonio, conservan su propia naturaleza y aunque se transmitan en conjunto, no por ello dejan de obedecer cada una a sus respectivas reglas. La universalidad sea corporal o incorporal, no suprime la individualidad de los objetos que la componen. Razón por la cual:

- Los elementos que lo forman se subsumen en una unidad superior;
- Los acreedores tienen un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor;
- El patrimonio en el momento del fallecimiento del titular, está definido y al confundir el heredero su personalidad con la del difunto, provoca la adhesión de ambos patrimonios.
- En algunas ocasiones y para ciertos fines, es considerado por la ley como una unidad orgánica, universitas iuris, y tratado como un todo, independientemente de los derechos que lo componen. (*)

1.1.3. CLASES DE PATRIMONIO:

- PATRIMONIO PERSONAL:

Es el patrimonio tipo, se constituye alrededor del hombre, no puede enajenarse y le acompaña hasta su muerte.

(*) Ver llamada No. 4.

- PATRIMONIO DESTINADO:

Es un tipo de patrimonio excepcional, es aquel que no tiene una dependencia inmediata a un titular, está en situación especial de destino, esperando la actuación del titular, porque no ha nacido, por muerte, o por desaparición de la persona, es decir, es para un fin determinado.

- PATRIMONIO ESPECIAL O SEPARADO:

Puede provenir única y exclusivamente de una disposición de la ley, de la voluntad unilateral o el convenio de los titulares, no puede crear posiciones jurídicas independientes.

- PATRIMONIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

Es aquel que poseen los entes jurídicos, independiente de las personas individuales que la dirigen.

- PATRIMONIO COLECTIVO:

Es aquel que pertenece a una pluralidad de titulares, como el caso de la copropiedad.

- PATRIMONIO FAMILIAR:

Es el constituido según el Derecho Civil con el propósito de proteger a los integrantes de una familia.

1.1.4. PATRIMONIO FAMILIAR:

a) **DEFINICION:** El patrimonio familiar es un conjunto de

bienes pertenecientes al titular de ellos que se distinguen del resto de su patrimonio, por su función y sus normas que la ley dicta en su protección.

"Es el constituido para amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia, con privilegio de ser indivisible, inembargable e inalienable, con la idea de mantener la unidad del titular con el patrimonio durante determinado tiempo". (5)

b) PUNTO DE VISTA JURIDICO:

El Decreto-Ley 106 Código Civil, en el Capítulo "X" denominado DEL PATRIMONIO FAMILIAR, comprendido de los artículos 352 al 368, trata lo relacionado con el Patrimonio familiar desde el punto de vista del Derecho Civil. Su tramitación debe hacerse de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, artículos 444 al 446, cuando es judicial, y extrajudicialmente o Notarial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 al 27, de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto No. 54-77.

c) CONCEPTO LEGAL:

"Es la institución juridico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y

(5) Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, 11a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1976, Tomo III.

sostenimiento de la familia". (art. 352 Dto. Ley 106.)

d) BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDE CONSTITUIRSE:

Según lo normado por el Código Civil, puede constituirse sobre los siguientes bienes:

- Las casas de habitación;
- Los predios o parcelas cultivables, y
- Establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar.

Y únicamente podrá fundarse un patrimonio para cada familia y sin que el mismo exceda de la cantidad de diez mil quetzales.

e) QUIENES PUEDEN FUNDARLO:

Puede fundar un patrimonio familiar, el padre o la madre sobre sus bienes propios o por marido y mujer sobre bienes comunes y por un tercero a título de donación o legado.

f) ELEMENTOS:

- ELEMENTO PERSONAL: Constituido por las personas que en cada caso disponen de su creación y por los beneficiarios.
- ELEMENTO PATRIMONIAL: Formado por los bienes destinados al efecto.
- ELEMENTO ACTIVO: constituido por los bienes y los derechos valuables en dinero, que se traducen en derechos reales y

personales de naturaleza económica.(6)

- **ELEMENTO PASIVO:** compuesto por las obligaciones y cargas también apreciables en dinero, es decir, las obligaciones y deudas de carácter económico. (7)

g) **CARACTERISTICAS:**

Como características esenciales, tiene las siguientes:

- Es indivisible;
- Es inalienable;
- Es inembargable;
- No pueden estar gravados ni gravarse, excepto la servidumbre, y
- No puede constituirse en fraude de acreedores.

h) **OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS:**

Las obligaciones que contraen los beneficiarios derivadas de la constitución de un patrimonio familiar son las siguientes: (art. 358 C.C.)

- Habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, la industria o negocio establecido.

i) **OBLIGACION DE CONSTITUIR PATRIMONIO:**

Cuando haya peligro de que la persona obligada a prestar alimentos, pierda sus bienes por mala administración

(6) Brañas, Alfonso, op. cit. Pág. 308.

(7) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1987, Pág. 99.

o los dilapide, sus acreedores alimentistas tienen el derecho a pedir que se constituya un patrimonio familiar sobre determinado bien, para protección y garantía de su alimentación.

j) **DURACION:**

En cuanto a su duración, ésta no debe ser menor a diez años y si fuere a término fijo, comprenderá el tiempo necesario para que el menor de los miembros de la familia alcance la mayoría de edad.

k) **TERMINACION:**

Establece nuestro ordenamiento sustantivo civil, las causales de terminación del patrimonio familiar; en el artículo 363.

- **CLASES DE PATRIMONIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION:**

- VOLUNTARIO: (artículo 354 del Código Civil);
- FORZOSO: (artículo 360 del Código Civil);
- LEGAL: (artículo 361 último párrafo, del Código Civil).

También los contemplados en: Dto. 1427 "LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS", que dispone que el Estado podrá realizar en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia y las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán Patrimonio Familiar. (art. 20-21)

Y el Patrimonio Familiar Agrario, Dto. No. 1551 del Congreso de la República.

1.1.5. PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO.

El Patrimonio Familiar Agrario está regulado por una ley especial, el Dto. 1551, del Congreso de la República, LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA, y es aquel, en que el Estado tiene la responsabilidad de crear y adjudicar a campesinos guatemaltecos carentes de tierra determinados fundos, que tiendan a proteger tanto al adjudicatario como a su familia.

El Estado consideró conveniente dotar de una ley que norme la garantía constitucional, la propiedad privada y las condiciones indispensables para que el propietario alcance el más alto índice de desarrollo y utilización de sus bienes con el entendido de que el mismo, se sujetará a las obligaciones y limitaciones que conlleva la constitución de un Patrimonio Familiar Agrario.

Siendo el Patrimonio Familiar Agrario, una institución que se ha tomado del derecho Civil, consecuentemente sus características tienen similitud, sin embargo, presenta algunas diferencias por su especialidad agraria y el sentido social con el que está orientado.

Los bienes que integran el Patrimonio Familiar Agrario forman una unidad jurídicamente indivisible, a excepción, que el INTA, autorice su división para efecto de enajenarlo

parcial o totalmente, pero en ningún caso se autorizará en favor del mismo adjudicatario.

Además estos inmuebles no responderán de las obligaciones particulares del titular, a excepción de aquellas contraídas con autorización del Instituto y por las pensiones alimenticias, tampoco están afectos al pago de impuesto alguno.

a) CONCEPTO LEGAL:

"Constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. Con la obligación de que el titular y su familia ejecuten la explotación directa y personalmente". Artículo 73, del Decreto Número 1551, del Congreso de la República.

b) PATRIMONIO AGRARIO COLECTIVO:

Es la institución jurídica de carácter agro-social, en virtud de la cual el Estado otorga a campesinos guatemaltecos carentes de tierra, una fracción de determinada finca rústica con la finalidad de cultivarla y aprovecharla en comunidad.

Los Patrimonios Familiares Colectivos, se podrán establecer cuando las condiciones sociales, grados de unidad

y régimen de vida de los campesinos y el terreno, la región y cualquier otro factor socio-económico lo permitan y en los siguientes casos: (art. 77 del Dto. 1551)

- Cuando su titular sea una empresa campesina asociativa, cooperativa o asociación de trabajadores de campo.
- Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos que puedan explotar la tierra comunitariamente.

Tanto para el patrimonio familiar agrario como para el patrimonio agrario colectivo, se dan las mismas condiciones y requisitos para su existencia.

c) REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION:

Dentro de los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley de Transformación Agraria se encuentran los siguientes:

- Ser guatemalteco de origen;
- Ser física y mentalmente capaz;
- No tener otros bienes, a excepción de su vivienda;
- Tener grupo familiar; y
- ser agricultor o campesino.

d) OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO:

Todo beneficiario de la transformación agraria contrae para con el INTA determinadas obligaciones que debe cumplir, bajo sanción de perder su derecho y desafortunadamente con la pérdida de su derecho, perjudicará a su grupo

familiar. Entre las obligaciones están las siguientes:

- Cultivar directa y personalmente la parcela;
- Evitar el monocultivo;
- No talar los árboles que existan y si no existieren deberá sembrarlos;
- habitar el lote adjudicado para su vivienda;
- Conservar las mejoras utiles.

e) DEL PAGO:

En cuanto a la forma de pago la ley estipula y dá los parámetros dentro de los cuales se debe cancelar el fundo adjudicado, se indica que el precio será fijado por el Instituto, de acuerdo al valor real, debiéndose hacer el pago por medio de diez anualidades; la primera debe pagarse al año siguiente de la notificación de la resolución de adjudicación es decir, las anualidades se computarán a plazo vencido.

f) DEL INCUMPLIMIENTO Y LA PERDIDA:

Si el legal adjudicatario incumpliere con cualesquiera de los mandatos impuestos por ley, conlleva las consecuencias de la pérdida de su derecho. El artículo 114 del Decreto No. 1551 del Congreso de la República indica las causales. Estas son:

- El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de un año;
- Darle un destino a la tierra, diferente al que motivó la

adjudicación:

- Conducirse con notoria mala conducta;
- Infringir las normas de cultivo;
- Contravenir la ley agraria;
- Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó en base a documentos falsos o adulterados; y
- Faltar al pago de una amortización.

g) GARANTIA DEL DERECHO DE POSESION, TITULO PROVISIONAL:

En cuanto a la certeza jurídica que obtiene el legal adjudicatario al momento de ser declarado beneficiario de la transformación agraria, comienza desde la notificación de la resolución en la cual el Instituto le otorga ese derecho, es decir, lo declara como legal adjudicatario de determinada parcela o lote, sin embargo, él, únicamente va a tener la posesión, en tanto no se cumplan los dos supuestos que indica el art. 78 del Decreto No. 1551 del Congreso de la República.

El Título Provisional deberá solicitarlo después de la resolución de adjudicación, y debe estar pagada la primera anualidad, pero ese título no es inscribible en los Registros de la Propiedad, sino únicamente servirá para efectos de obtener créditos Bancarios.

Una vez cumplidos los presupuestos del citado art. 78, deberá solicitar el Título Definitivo, con el cual sí, podrá inscribir su derecho de propiedad en el Registro respectivo y

automáticamente saldrá el fundo de la tutela del INTA, esta disposición legal aparece hasta que el Congreso de la República promulga el Decreto Número 54-92, ya que de 1,962 a finales de 1,992; no se contempló plazo alguno.

- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO Y PATRIMONIO FAMILIAR CIVIL:

En cuanto a las diferencias que pueden darse de uno con respecto del otro, se enumeran algunas que se consideran son las más importantes:

- En cuanto al plazo el Patrimonio Familiar Agrario es de hasta diez años, en tanto que, en el Derecho civil, es de por lo menos diez años;
- La constitución del Patrimonio Familiar Agrario, es de trámite administrativo y en el ámbito Civil, puede ser judicial o Notarial. Pero en el primero no interviene la Procuraduría General de la Nación y en el segundo sí, con carácter obligatorio.
- En cuanto a los requisitos de los beneficiarios que exige el Dto. 1551, del Congreso de la República, difieren de los estipulados en el del Dto. Ley 106.
- En cuanto al valor máximo del Patrimonio Familiar Agrario está indefinido y en el Civil no debe exceder de diez mil quetzales;
- En el Patrimonio Agrario, los beneficiarios deben ser campesinos carentes de tierra y en el Civil, deben existir

los bienes sobre los cuales se constituye.

En cuanto a las similitudes pueden mencionarse algunas como las siguientes:

- La finalidad en ambos es idéntico "brindar protección";
- En ambos solamente puede constituirse un sólo patrimonio familiar;
- Por regla general son indivisibles, inembargables y no pueden gravarse;
- Las obligaciones que conlleva cada uno de ellos se asemejan como es; habitarlos, no abandonarlos, etc.;
- Los sujetos personales se identifican de igual manera, como beneficiarios.

1.2. TUTELA:

Desde el punto de vista de la doctrina, el derecho germánico trae al ordenamiento de la tutela sus principios de organización familiar, como se puede observar, esta institución también pertenece al Derecho Civil, por ser éste, quien regula el Derecho de Familia y el término Tutela proviene, consecuentemente de él.

Aparece cuando se designaba una persona para la administración pupilar, pero con la reserva de un derecho que supone la vigilancia de un tutor. Posteriormente el derecho intermedio aporta nuevos trazos estableciendo un órgano de vigilancia constante.

El término tutela proviene del latín *tueor*, que significa defender, cuidar, proteger. En el derecho moderno se clasifican tres grupos de la tutela, a saber:

- Legislaciones que conciben la tutela como institución familiar, en la que el Consejo de familia tiene parte preponderante;
- Legislaciones que conciben la tutela como institución pública ejercida por cuerpos judiciales o administrativos en donde la autoridad tiene la parte predominante; y
- La tutela mixta, en la cual se toma parte de las anteriores para formar una orientación ecléctica. (8)

Y se podría agregar una cuarta clasificación, desde el punto de vista del Derecho Agrario, en donde la tutela es de carácter público, porque interviene exclusivamente la administración pública como ente creador, sobre personas que en nada, les une con la administración en cuanto a vínculos de parentesco, sino únicamente en cumplimiento del mandato constitucional al bienestar común.

A). CONCEPTOS:

- Es la institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que, por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos. (9)

(8) Puig Peña, op. cit. págs. 517 a 526.

(9) Puig P. *ibidem*, Págs. 517 - 526.

- Para Justiniano, la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho, sobre una cabeza libre para guardar a quien, por su edad no puede defenderse.

Modernamente es definida, como "poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad e incapacitados". (10)

- Esta institución se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio, es pues, una institución de defensa, de amparo y protección.

B). ORGANOS DE LA TUTELA:

La tutela se ejercerá por un sólo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de Familia y de la autoridad judicial (11). Para que exista la tutela y produzca todos sus efectos requiere ser declarada y discernido el cargo, por autoridad judicial (12). La tutela es un cargo personal y no puede delegarse, pero (en nuestro medio), pueden otorgarse mandatos especiales para actos determinados, siendo un cargo público al que están obligadas todas las personas que se encuentran en el pleno goce de los derechos civiles.

a) CONSEJO DE FAMILIA: Institución suprema que realiza la supervisión y alta fiscalización de la tutela (en el

(10) Brañas, Alfonso, Ob. Cit. pág. 280.

(11) Puig Peña, Op. Cit. Pág. 517-526.

(12) Gonzalez, Juan Aantonio, Op. Cit. pág. 82.

caso de la legislación española).

- b) EL TUTOR: Que es el gestor de la tutela y el que lleva a la práctica, la efectividad real del cuidado de la persona y la administración de los bienes;
- c) EL PROTUTOR: Que tiene como misión la vigilancia de los actos del tutor.
- d) LA AUTORIDAD JUDICIAL: que es la que interviene en la constitución de la tutela. (13)

C). **CARACTERISTICAS:**

La tutela presenta las siguientes características:

- Su función es eminentemente protectora de la persona que por su edad (menor) o por determinadas circunstancias físicas o mentales (incapaces), no pueden valerse por sí mismas.
- El cargo de tutor es un cargo público de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función tuitiva;
- Es sustitutiva de la patria potestad, con las rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado. (14)

(13) Puig Peña, Op. Cit. Pág. 517-526.

(14) Brañas, Alfonso, Op, Cit. Pág. 282.

D). EXTINSION DE LA TUTELA:

Cumplidos los motivos para la cual se constituyó la tutela, ésta termina, debiendo procederse a su disolución.

En los casos siguientes:

- Por mayoría de edad;
- Por haber cesado la causa que la motivó;
- Por muerte del tutelado;
- Por matrimonio del tutelado;
- Por el regreso de los padres ausentes.

E). CONSEJO DE FAMILIA:

Es un cuerpo con potestad ejecutiva, compuesto por cinco o más personas designadas por el padre o la madre y en su defecto llamadas por la ley, para procurar el exacto cumplimiento de los deberes del tutor, resolver los asuntos de la tutela de mas importancia y ejercer la alta inspección de la misma.

Algunas legislaciones como la española contemplan el Consejo de Familia, pero el sistema jurídico guatemalteco se inclinó por la denominada tutela de autoridad.

1.2.1. LA TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO:

Nuestro ordenamiento jurídico Civil, estipula en el artículo 293, del Decreto Ley 106 que; el menor que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para

el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

a) CLASES DE TUTELA:

El Código Civil contempla varias clases de tutela dependiendo de la forma en que la misma se constituya, siendo las siguientes:

- TESTAMENTARIA:

Es la que estipula el artículo 297 del Código Civil, se instituye a través de una declaración de última voluntad, otorgada por cualesquiera de los padres sobrevivientes, para sus hijos menores de edad o por los abuelos, cuando se encuentran ejerciendo en el mismo orden la tutela legítima, pero además, también puede constituirla un tercero, que instituya heredero o legatario y que no tenga tutor nombrado y puede instituir la el adoptante con respecto del hijo que haya adoptado.

- TUTELA LEGITIMA:

Es la preceptuada en el artículo 299 del Código Civil, la línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio, sin embargo..., puede el

juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

El orden que nos prescribe este artículo deberá regir al momento de que la tutela se instituya, es decir, que se excluyen los parientes por consanguinidad en primero, tercero y cuarto grado en línea recta, y en la colateral se toma únicamente el segundo grado, para el caso de que hubiese existido un matrimonio o unión de hecho. En cuanto aquellos hijos que nacieren fuera de matrimonio, generaliza y, a través de un juez se podrá nombrar tutor a cualquier pariente dentro de los grados de ley.

- JUDICIAL:

El artículo 300 del Código Civil preceptúa que la tutela judicial procede por nombramiento de juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Esta aparece exclusivamente cuando no existe ninguna de las dos anteriores, el legislador previó la circunstancia, que podría suceder el caso, de no existir ninguna tutela instituida, pero agrega un mandato al juez, quién debe tomar en consideración en cuanto al orden de preferencia y de los requisitos para su constitución, la tutela legítima; como indica el último párrafo del artículo. "Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior".

- DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA:

En cuanto al ordenamiento jurídico Agrario sobre la tutela de los fundos adjudicados de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, únicamente se menciona lo relacionado a la misma en los artículos 77 y 78, sin embargo, por ser una tutela de carácter administrativo y especial, en la que el Estado, es quien asume la responsabilidad de brindar protección al patrimonio familiar, y cuando alguno de los legales adjudicatarios solicite que su fundo sea declarado fuera de esa tutela, previamente deben cumplirse con los requisitos exigidos por la ley.

- CONCEPTO DE TUTELA ADMINISTRATIVA:

Es aquella que el Estado otorga en ejercicio de su poder soberano, reservándose para sí, el derecho de proteger y vigilar la administración de los fundos adjudicados por él, con carácter de patrimonio familiar agrario, a campesinos guatemaltecos carentes de tierra, con el objeto de que prosperen en los órdenes económicos, social y culturalmente, junto a su grupo familiar.

- ORGANOS DE LA TUTELA, SEGUN EL DECRETO NUMERO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

En el contenido de la Ley de Transformación Agraria, únicamente hay un sólo órgano, y es el Estado, quien ejerce

la función de tutor, fucionándose a la vez la figura del protutor, ya que el INTA es quien también ejerce dicha función y en algunas ocasiones van a ser los órganos jurisdiccionales a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se dá el caso que alguno de los derechos relacionado con su patrimonio familiar, han sido violados.

- CLASES DE TUTELA:

En cuanto a las clases de tutela que puedan darse en Derecho Agrario, se considera que difiere completamente con respecto al Derecho Civil, pues la única que se dá, podría ser la legal o administrativa, por ser en la ley donde nace el mandato para que los fundos adjudicados por el Estado queden bajo la tutela del INTA.

- CARACTERISTICAS:

- a) La función es de protección y vigilancia del grupo familiar beneficiario de la transformación agraria;
- b) Acá no hay discernimiento de tutor ni protutor, ya que es el Estado quien ejerce esas funciones a través del INTA;
- c) Constituye una unidad jurídicamente indivisible (art. 76),
- d) Prohibición al Notario para actuar sin previa autorización del Instituto para casos de permuta, transferencia o enajenación del bien inmueble adjudicado, mientras exista la tutela.

- CONSTITUCION DE LA TUTELA:

La constitución de la tutela sobre los patrimonios familiares de carácter agrario, está taxativamente señalada en la ley y comienza al momento en que un fundo es legalmente adjudicado, es decir, que la tutela de tipo agrario va aparejada al momento mismo, en que se adjudica la parcela, lote o fracción de tierra a los campesinos.

- DEBERES Y OBLIGACIONES QUE DEVIENEN DE LA TUTELA AGRARIA:

Mientras el fundo se encuentre bajo la tutela del Instituto, el beneficiario se sujetará a determinadas obligaciones, a diferencia de la tutela civil, la cual está dirigida a la persona humana y la mayor parte de deberes y obligaciones recaen sobre el tutor, en la agraria se invierten, pues, se tutela el bien inmueble y el adjudicatario es el que tiene deberes y obligaciones para con la administración, siendo éstas las contempladas en el artículo 114 del Decreto Número 1551, ya mencionadas que trae como consecuencia la pérdida de su derecho, dando por terminada la relación jurídica campesino-Estado.

En cuanto a las obligaciones que el Estado tiene para con los beneficiarios están las contempladas en el artículo 83 del Decreto No. 1551 ya citado: "El Instituto suministrará ayuda y orientación técnica a los propietarios de los patrimonios familiares, proporcionandoles con preferencia:

- a) Dar servicios de mecanización agrícola, aperos y útiles;
- b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;
- c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos que constituyan el patrimonio;
- d) Sementales de toda especie o servicio de monta;
- e) Planes y proyectos para irrigación, drenaje y defensa de inundaciones; y
- f) Asesoría en materia agropecuaria y material de instrucción.

Puede determinarse que son completamente distintos los deberes y obligaciones en cada una de las tutelas (Civil y Agraria).

- DURACION Y TERMINACION DE LA TUTELA:

El artículo 77, del Decreto No. 1551, reformado por el artículo 5 del Decreto Número 54-92, ambos del Congreso de la República, prescribe en su último párrafo, al referirse a los Patrimonios Agrarios Colectivos que: "... Siempre que las condiciones de cada caso concreto lo permitan, las tierras que el Instituto Nacional de Transformación Agraria destine a sus programas de redistribución y transformación agraria, sean entregadas en forma comunitaria... en este caso, saldrán de la tutela del Instituto, una vez hayan transcurrido los diez años de haber sido adjudicado, cancelando el precio y estén organizadas".

El artículo 78, reformado por el artículo 6 del mismo Decreto, en el último párrafo en lo conducente contempla:

"Transcurridos diez años después de constituido el patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo, en cualesquiera de los parcelamientos existentes, contados a partir de la fecha de la primera adjudicación y habiendo pagado la totalidad del precio, saldrán de la tutela del Instituto... "Como puede verse en ambos casos, saldrán de la tutela del Instituto, una vez cumplidos los diez años y haber cancelado la totalidad del monto por el que se les vendió, sin embargo, es importante hacer una diferenciación con lo preceptuado en el artículo 77, del Decreto No. 1551 reformado por el artículo 6 del Dto. No. 54-92, ambos del Congreso de la República, en el cual además, exige que estén organizadas, debe entenderse entonces, que a partir de la vigencia del Decreto No. 54-92, todas aquellas empresas campesinas asociativas cooperativas o asociaciones de campesinos para agricultores con personalidad jurídica, deben además cumplir con el requisito de organizarse. No así aquellas que ya existían con anterioridad a la vigencia de ese Decreto, según se deduce de la lectura del artículo 78.

1.3. INTERPRETACION DE LA LEY.

La interpretación es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de la norma.

- INTEGRACION DE LAS NORMAS:

Según Castán, siguiendo la doctrina alemana, estima que: Las normas deben ser estudiadas en orden a la aplicación del derecho.

- a) Determinación de la existencia de la norma jurídica;
- b) Indagación del sentido de la norma;
- c) Investigación modificativa o correctiva del derecho;
- d) El desenvolvimiento de las normas e investigación integradora del derecho en los casos de laguna de ley.(15)

- PROBLEMAS DE LAS LAGUNAS DE LEY:

La interpretación de la ley entra en juego cuando hay imprecisión, obscuridad y falta de claridad en la norma jurídica, siendo necesario escudriñar el pensamiento del legislador, para determinar que es lo que ha querido decir.

La laguna de ley nace cuando existe un vacío en la legislación, y los supuestos que la doctrina señala como determinantes de ella, son los siguientes:

- No existe una disciplina aplicable al punto controvertido;
- Porque existiendo, los preceptos que la rigen son absolutamente contradictorios;
- Porque aún regulando la materia, no la disciplina ya sea porque el legislador considera que no ha llegado el momento o por omisión involuntaria.

(15) Puig Peña, Op. Cit. Tomo I, pág. 101.

- LA ANALOGIA:

Cuando se trata simplemente de oscuridad de la ley, no hay tanto problema, éste surge cuando aparece insuficiencia porque se tiene que emitir un fallo, pues lo que hay es ausencia total de voluntad. Además puede existir el silencio de la ley respecto de un punto determinado y sin embargo, existir una disciplina jurídica para un caso semejante al previsto, es decir, que tenga con él, elementos comunes (16), es acá donde entra en juego la aplicación de la analogía.

La analogía al aplicarla, no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma, de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia en la ley.

- REGLAS DE INTERPRETACION:

Para la correcta interpretación de la ley, en nuestro medio, nos regimos por lo estipulado en el Decreto Número 2-89, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, que preceptúa en el artículo 10. "Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

a) A la finalidad y al espíritu de la misma;

(16) Puig Peña, F. op. cit. Tomo I, pág. 103.

- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".

Al entrar a analizar cada una de las formas que la ley nos indica cómo debemos interpretar las normas jurídicas, encontramos que en un solo artículo se tomaron casi todos los métodos de interpretación que doctrinariamente se conocen. Estos métodos son los que van a mostrarnos el camino para una interpretación correcta de las normas jurídicas.

1.4. RETROACTIVIDAD DE LA LEY:

- **CONCEPTO:** El diccionario de Derecho Usual la define como: Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente, sobre el pasado. Por autoridad de derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación.

Se dice que hay retroactividad de una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por el órgano competente, cuando ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados, esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación

- **EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD:**

El principio general en la aplicación de las leyes, es

la **IRRETROACTIVIDAD**, que representa uno de los postulados fundamentales de la doctrina general de la norma.

Estas deben regular sólo las relaciones jurídicas que caen bajo su imperio temporal, las leyes deben ir dirigidas hacia el futuro, y al pasado únicamente las excepciones contenidas en la constitución Política de la República.

El principio de irretroactividad va dirigido tanto al legislador como a aquel que aplica el derecho, y a todos los ciudadanos en general, supone pues, una declaración que el Estado debe hacer dirigido a los ciudadanos para que orienten su conducta dentro del ordenamiento legal vigente.

El problema doctrinario y jurídico de la retroactividad dá origen a dos situaciones opuestas, la irretroactividad y la ultraactividad.

- ULTRAACTIVIDAD:

Esta se presenta cuando se alegan derechos adquiridos durante la vigencia de una ley, los cuales se ejercen aún después de derogada, es decir, cuando una ley ya abrogada se lleva a su aplicación en un caso nacido en su vigencia pero, bajo el imperio de una posterior que la derogó.

- IRRETROACTIVIDAD:

Generalmente toda norma positiva y vigente tiene el carácter de ser irretroactiva en su ámbito temporal, sin

embargo se dan excepciones, doctrinariamente se considera que algunas de las razones que inducen a la retroactividad son las siguientes:

- Cuando el legislador determina en la misma ley que ésta, como situaciones de excepción, sea retroactiva;
- Cuando el legislador dicta leyes que, por su naturaleza y esencia, supongan la retroactividad;
- Cuando dicta normas, a la que la doctrina considera siempre retroactivas;
- Cuando dicta normas que claramente condenan como incompatibles a sus fines morales y sociales, las situaciones anteriormente constituidas bajo el imperio de otra ley ya derogada;
- Cuando no dice nada el texto de la ley, ni se ha dictado tampoco una norma esencialmente retroactiva, pero del sentir, del carácter y del fin que persigue la ley que se promulga, se puede deducir que ésta debe gozar de la retroactividad. (17)

Acá deben valer las reglas y principios de la interpretación de la ley. Ahora bien, ¿cuándo no debe ser retroactiva?

- Si la ley nueva sólo dá normas para la originación de las relaciones de derecho, entonces no debe ser retroactiva;
- Si establece una nueva regla sobre un relación jurídica

(17) Puig Peña, F. op. cit. Tomo I, pág. 126.

determinada, en la duda, debe optarse por la no retroactividad, a no ser que la nueva ley traiga a colación un principio moral o una exigencia ética;

- Si la nueva ley extingue otra o forma una institución de derecho y se amenazan los derechos que forman el contenido de la institución, pues entonces, desaparece la posibilidad jurídica de su existencia.

- TEORIAS:

Hay autores que sostienen que el efecto retroactivo de una ley significa que esta puede tener "efecto y vida" con anterioridad a su nacimiento, pero esto no es exacto (18), las leyes se proyectan siempre al futuro y resulta contrario a la ley natural, al orden lógico de los acontecimientos y, a los principios generales del derecho, que algo pueda tener vida en un momento que no existe.

Se discute, el cuándo y el cómo, una ley debe ser retroactiva y la intensidad de ella en caso afirmativo, dando origen a varias concepciones doctrinarias:

a) TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS:

Esta representa el punto de vista clásico, conforme a esta doctrina, la ley actual debe ser siempre irretroactiva, pero esto no puede nunca afectar a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su fecha, siempre que éstas hayan

(18) Puig Peña, F. Idem, Pág. 126.

determinado en cualquier persona la adquisición de un derecho, estos derechos "adquiridos" tienen tal fuerza y autonomía derivadas de la norma jurídica que los originó que, pueden oponerse con toda la magnitud de su fuerza a cualquier embate que surja de una ley posterior que pretenda destruirlos. (19)

b) TEORIA DEL HECHO JURIDICO REALIZADO:

Conforme a esta teoría se estimó que la nueva ley no podía regular, por regla general, los hechos jurídicos que ya se habían realizado bajo la ley precedente. Esta orientación, según De Buén, puede prosperar en base a las circunstancias siguientes:

- Necesidad de que haya un hecho jurídico en el sentido propio de la expresión, sea voluntario o casual, simple o complejo; principal o accesorio, instantaneo o duradero; el hecho.
- El hecho jurídico ha de estar consumado. Ante ello nada puede hacer la nueva ley. (20)

c) TEORIA BASADA SOBRE LA NATURALEZA DE LA NORMA:

Las doctrinas anteriores estaban orientadas sobre el sector afectado por la nueva ley, esta tercera teoría se fija en la propia naturaleza de la ley nueva, para determinar si puede o no, tener vigor y eficacia mayor, que las leyes

(19) Idem. Puig Peña, Pág. 126.

(20) Idem, Puig P. pág. 129.

ordinarias. Se basa en lo siguiente:

- La que distingue entre leyes favorables y leyes desfavorables las primeras deben ser retroactivas, las segundas no.
- La de distinción entre normas de derecho público y derecho privado. Cuando es en la esfera del derecho privado, predomina el interés particular y la autonomía de la voluntad, esto hace que en principio no sean retroactivas. En cambio, en el derecho público, en donde predomina el interés del Estado, hace que la nueva ley, regule situaciones jurídicas no sólo desde su nacimiento sino también, las relaciones anteriores y por ello deben ser retroactivas. (21)

d) ORIENTACIONES MODERNAS:

Para Rugiero, citado por el autor Federico Puig Peña, se aparta de fórmulas doctrinales e inicia una orientación moderna y establece, que en cada caso, el legislador deberá dejarse llevar por diferentes consideraciones de oportunidad, de convivencia o de justicia. La mayor o menor eficacia de la nueva ley sobre el hecho anterior deberá depender de la finalidad que persiga.

En igual forma De Buén, sigue en parte esta orientación expone que; la irretroactividad de la ley debe aceptarse, basada en consideraciones de utilidad y de convivencia, y

(21) Idem, Puig P. pág. 130.

agrega, que esto no puede establecerse como principio, y el conceder o no en casos determinados fuerza retroactiva a las leyes, debe dejarse en última instancia, "al tacto político del buen gobernante". (22)

Se deduce que el problema de la retroactividad, debe resolverse de conformidad a los principios generales del derecho, de la interpretación y a los fines sociales para el cual fue emitida.

- PUNTO DE VISTA JURIDICO:

Al analizar la retroactividad jurídicamente, debemos empezar por las normas constitucionales y luego remitirnos a la leyes ordinarias, siempre y cuando éstas no contradigan lo preceptuado en la Constitución Política de la República.

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El artículo 15, estipula: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo. (ver artículo 2 del Código Penal) Será entonces, ¿que la retroactividad y la ultraactividad, sólo puede aplicarse cuando exista el presupuesto fundamental estipulado en la Constitución?

- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

El artículo 7, estipula: "La ley no tiene efecto
 (22) Idem, Puig Peña, págs. 130-131.

retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine".

El primer párrafo de éste artículo, agrega un supuesto más, a lo contemplado en la Constitución Política de la República, y es el hecho que cuando con anterioridad a la vigencia de una ley, se hayan realizado hechos jurídicos en los cuales se adquiriera un derecho, este no va a sufrir ningún cambio en una ley posterior que tienda a disminuir dicho derecho. En cuanto al segundo párrafo, los procedimientos contemplados en una ley, van a regir y tener un efecto inmediato para los sujetos procesales, excepto cuando en la misma ley se norme que algunos casos ya iniciados con la ley anterior, deberán seguir el procedimiento que la ley derogada contemplaba para algunas de sus etapas, ya sea parcialmente o de todas ellas.

CAPITULO II.

LEGISLACION QUE REGULA LOS PATRIMONIOS FAMILIARES.

2.1. ANTECEDENTES:

En el Código Civil de 1,933 aparece una forma de lo que hoy es el Patrimonio Familiar, al que se le denominó "Asilo de Familia", constituido con carácter de inembargable e inalienable, con el fin de proteger al hogar y mantener los lazos familiares, comprendía únicamente un bien rústico o urbano. Esto sirvió de base para la creación de la institución del Patrimonio Familiar en el Código Civil, Decreto Ley 106.

El Código Civil regula ésta institución, con el propósito de que, el grupo familiar tenga un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación o gravamen alguno, siendo su fin principal el de proteger a la familia.

El texto del artículo 352 estipula que: "El Patrimonio Familiar es una institución jurídico-social, por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia", es decir, que puede instituirse sobre uno o más bienes cualquiera que sea su naturaleza, a diferencia de la legislación anterior que limitaba a un bien rústico o urbano.

El artículo 353 indica sobre que bienes se puede

constituir el patrimonio familiar, pudiendo ser; sobre casas de habitación, establecimientos industriales y comerciales, predios o parcelas cultivables, con el supuesto de que éstas siempre sean objeto de explotación familiar.

En cuanto al Patrimonio de Familia que pueda vincular bienes de explotación agraria se regirá de conformidad con la ley respectiva, sujetándose a modalidades que no contravengan los principios que lo fundamentan como son la protección de la familia, la inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes, a no ser por motivos justificados que la misma ley establezca y siempre con la aprobación de la autoridad competente.

La ley específica, que indica la legislación civil, nos transporta en el tiempo, hasta llegar al gobierno de Jorge Ubico en el año de 1,936, la Asamblea Legislativa elabora la LEY AGRARIA, Decreto Número 2159, que entró en vigencia el 27 de abril de ese mismo año, en la que se regula lo relacionado a las denuncias de excesos y terrenos baldíos y la forma de declarar esas tierras en usufructo, para aquellos que los denunciaran.

Esa ley en el Título I, intitulado: DEL DOMINIO TERRESTRE DE LA NACION. Capítulo I, PRECEPTOS FUNDAMENTALES; en el artículo 1o. estipulaba: " Pertenece a la Nación, además de las tierras comprendidas en la enumeración que de los bienes nacionales hace el Código Civil, los excesos que

resultaren de los terrenos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida y remedida".

En su parte conducente indicaba el artículo 2o. "Son terrenos baldíos aquellos que no siendo del dominio particular, permanecen sin cultivo y que por ministerio de la ley se reputan como de propiedad de la Nación..." y el artículo 30, "El poder ejecutivo tendrá la facultad de ceder gratuitamente el aprovechamiento de terrenos nacionales a los individuos, familias o entidades que, por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agricultura en sus múltiples manifestaciones".

Así mismo, los artículos 31 y 32, preceptuaban que, los terrenos que se concedían debían destinarse necesariamente a labores agrícolas y el abandono de esas labores durante un año o la violación a la ley, daba motivo para cancelar el derecho otorgado, consecuentemente, la Nación recobraba la tenencia y libre disposición de esos terrenos.

Es importante hacer notar que ya desde esa época se contemplaba un plazo en el cual los terrenos dados de conformidad con el Decreto Número 2159, podían ser declarados como propiedad privada, con posterioridad.

En efecto el artículo 33 estipulaba que: "Pasados DIEZ años, que se contaban desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá